



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 38 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 13 de septiembre de 2015 entre los clubs CD Atlético Baleares, SAD y U.E. Cornellá, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Atlético Baleares SAD: En el minuto 12 el jugador (11) Jurado Fernández, Rubén fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre [...] En el minuto 89 el jugador (11) Jurado Fernández, Rubén fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible una decisión mía*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89 el jugador (11) Jurado Fernández, Rubén fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Atlético Baleares SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales citadas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante

de uso hechos, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquella sobre ésta. Según el diccionario de la RAE, ostensible es aquello que se lleva a cabo de manera "*clara, manifiesta, patente*" –sic-, circunstancias que ha podido apreciar el Colegiado del encuentro desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este Juez de Competición, toda vez que el sonido de la acción objeto de controversia resulta inteligible y que la formulación de observaciones o reparos no es necesario que efectos punitivos venga acompañada con gestos o un determinado lenguaje corporal que, en su caso, podrían agravar la tipificación o el alcance de la sanción a imponer.

Asumir la tesis del C.D. Atlético Baleares supondría colegir que el colegiado se ha inventado los hechos, cuando las imágenes resultan verosímiles y compatibles con que el jugador Don Rubén Jurado Fernández haya podido proferir alguna frase incardinable en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la segunda amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Atlético Baleares SAD, D. RUBÉN JURADO FERNÁNDEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por formular observaciones o reparos al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.c) y j), 113 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 39 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de septiembre de 2015 entre los clubs SD Leioa y CD Toledo SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CD Toledo: En el minuto 84, el jugador (4) Mikel Fernández Sanz fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 86, el jugador (4) Mikel Fernández Sanz fue amonestado por el siguiente motivo. Sujetar a un adversario impidiendo su avance”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 86 el jugador (4) Mikel Fernández Sanz fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Toledo SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales citadas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, con arreglo a lo establecido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de un elemento de prueba que acredite de forma inequívoca, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la misma.

La prueba videográfica aportada en este caso no permite apreciar que nos encontremos ante ninguno de los dos supuestos indicados, pues en realidad el club alegante lo que realiza es un interpretación de un lance del juego, no pudiendo este

órgano disciplinario sustituir el criterio del colegiado en la valoración de tal lance, ni por el criterio subjetivo del club alegante, ni por el suyo propio. Por todo ello procede desestimar las alegaciones formuladas al resultar las imágenes compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, debiendo obviarse el hecho de que el Colegiado decretara la continuación del juego, aplicando la comúnmente denominada “ley de la ventaja”.

Segundo.- En consecuencia, la acción objeto de controversia constituye una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario por parte del jugador Don Mikel Fernández Sanz, merecedora de la amonestación y consiguiente expulsión, por la que ha de serle impuesta al infractor la sanción de suspensión por un partido prevista en el artículo 113 del citado Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Toledo SAD, D. MIKEL FERNÁNDEZ SANZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 173 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.c) y j), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 40 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 13 de septiembre de 2015 entre el CF Talavera de la Reina y el Arenas Club, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Talavera de La Reina: En el minuto 17, el jugador (8) Sergio Durán Amador fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el puño en el cuello no estando el balón en juego. El adversario no necesitó atención médica y continuó jugando con total normalidad”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Talavera de la Reina formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción antideportiva del jugador Don Sergio Durán Amador plenamente compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constituyendo

tal acción una infracción del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el propio precepto.

Esgrime el C.F. Talavera que el adversario agredido “no sufrió ningún tipo de daño o lesión”. Precisamente, el meritado tipo infractor contempla las acciones en las que se agrede “a otro sin causar lesión” y que, como igualmente acontece en este caso, concurra “la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél”.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del CF Talavera de la Reina, D. SERGIO DURÁN AMADOR, en aplicación del artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180 euros al club y de 348 euros al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 42 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 13 de septiembre de 2015 entre los clubs Lleida Esportiu Terraferma CF y Hércules de Alicante CF SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Lleida Esportiu: En el minuto 84 el jugador (8) Marcos Martínez Castillero fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 88, el jugador (8) Marcos Martínez Castillero fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando una jugada del equipo contrario”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 88 el jugador (8) Marcos Martínez Castillero fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Lleida Esportiu Terraferma SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales citadas, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose este órgano de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones de lances del juego quedan reservadas al ámbito exclusivo del conocimiento y competencia del colegiado, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada.

Segundo.- Sobre la base de tales consideraciones, debe confirmarse la segunda amonestación al jugador Don Marcos Martínez Castillero, objeto de impugnación, y con ello las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, por infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Habiendo sido doblemente amonestado el citado jugador durante el transcurso del mismo encuentro, procede imponerle la sanción de suspensión por un partido prevista en el artículo 113 del citado Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Lleida Esportiu Terraferma CF, D. MARCOS MARTÍNEZ CASTILLERO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 81 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.c) y j), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 43 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 13 de septiembre de 2015 entre los clubs CD Alcoyano y CD Llosetense, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral (incidencias visitante), en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*CD Llosetense: En el minuto 89 el jugador (5) Baltasar Rigo Cifre fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con el brazo, en la cara de un contrario, estando el balón en juego pero no a distancia de ser jugado, provocándole una hemorragia*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Llosetense formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente. Se estima que las imágenes no desvirtúan los hechos descritos en el acta y que la decisión adoptada entra en el margen de valoración razonable del árbitro.

Segundo.- En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, procediendo sancionar al jugador Don Baltasar Rigo

Cifre con dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, obviando las alegaciones pretendidamente exculporias esgrimidas por el C.D. Llosetense sobre la base de una acción igualmente antideportiva de un adversario, que en ningún caso justificaría la reprochable acción objeto de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del CD Llosetense, D. BALTASAR RIGO CIFRE, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 123.2 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,